



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 41 89 007 2022 00300 00-
ACCIONANTE:	NOE ORTIZ
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por NOE ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, dentro del asunto de la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Se indica que ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, cursa proceso radicado bajo el no. 41001418900320210053500, el que fue admitido con providencia del 06 de agosto de 2021. Entre otras cosas, se aduce que se realizó el acto de contestación por parte del demandado pero que esta fue rechazada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021.-

Aduce que con ocasión a que se rechazó la contestación, la decisión que hubiere adoptado dentro del proceso hubiese sido distinta, puesto que allí están las pruebas y demás alegaciones que dan cuenta de los argumentos del demandado, lo que considera una vulneración del debido proceso.

Se requiere, por tanto la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, igualdad en conexión con la buena fe y confianza legítima del señor NOE ORTIZ, dejándose sin efecto ni valor jurídico la actuación surtida dentro del presente proceso desde su admisión, incluyendo la sentencia dictada el 18 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

3. CONTESTACIÓN.

3.1. RESPUESTA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

El Juzgado accionado manifiesta que al proceso radicado 2021-00535 es promovido por CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA en calidad de herederos del causante EDUARDO RAMIREZ POLANCO (q.e.p.d), proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, habiéndose contestado la demanda por intermedio de apoderado judicial el 11 de noviembre de 2021 y se tuvo por no contestada teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser oído en el proceso, decisión que no fue materia de recurso por lo que se procedió a dictar sentencia, la que no fue materia de reparo.

Se solicita por tanto que se declare que la negativa de la tutela teniendo en cuenta que se adelantó la actuación en debida forma y en cumplimiento de las normas que rigen la materia.

3.2 CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA: No contestaron por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.-

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El Juzgado debe determinar si la actuación surtida por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso 41001418900320210053500, se ajusta a derecho o debe declararse la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente trámite por vulneración al debido proceso del accionante.

La tesis del despacho será declarar la improcedencia de la tutela teniendo en cuenta que el accionante no agotó los mecanismos de ley para su defensa.

I. CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Tratándose de la acción de tutela, debe tenerse en cuenta las disposiciones que trae el decreto 2591 de 1991, entre las que se destaca tres aspectos a tener en cuenta para la procedencia y prosperidad de la acción:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, el juez constitucional al verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, debe corroborar la existencia de I) legitimación en la causa por activa y por pasiva, II) la inmediatez y la III) la subsidiariedad.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitución sobre este punto en particular ha señalado:

“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[15] dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”^[16]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”¹

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez, se tiene que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

²“(…) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*^[27].

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica^[28].”

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez está en la obligación de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, se está en la obligación de verificar que el accionante carece de otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión o que existiendo el medio no es idóneo dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[29]. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*^[30].³

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos establecidos en la ley para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho judicial considera que de manera previa al estudio de fondo de la acción de tutela debe verificarse el cumplimiento de los lineamientos señalados anteriormente, so pena de la declaratoria de improcedencia del amparo.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado⁴:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.

² Ibidem

³ Eiusdem

⁴ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.

5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.

6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian⁵:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

DEL CASO EN CONCRETO:

El accionante NOE ORTIZ, por medio de apoderado judicial en este asunto relata que ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva (H), se tramita al radicado 41001418900320210053500 -Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, demanda que fue admitida con auto fecha 06 de agosto de 2021 y dentro del cual se rechazó la contestación de la demanda que fue realizada por la parte demandada, dictándose sentencia posteriormente.

⁵ Ibídem

Alegando vulneración al debido proceso requiere la tutela de sus derechos fundamentales para que se declare la nulidad de la actuación surtida al interior del proceso en mención, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta las pruebas y alegaciones que el demandado presentó. –

En ese orden, este despacho debe determinar si existe vulneración al debido proceso por parte del Juzgado accionado con ocasión a la actuación del trámite realizado dentro del proceso con radicado 41001418900320210053500.

Para el caso, se observa que el ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se presentó proceso de restitución de inmueble arrendado, por parte de los señores CLARA MARIA RAMIREZ SILVA, CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA y BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ SILVA, en calidad de propietarios según adjudicación en sucesión realizada con ocasión al deceso del señor EDUARDO RAMIREZ POLANCO, en contra del señor ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, la que fue materia de admisión mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021.-

En dicho proceso judicial se pretende la restitución del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-74006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, precisándose que el mismo fue entregado al demandado ORTIZ VALENZUELA, según contrato de arrendamiento suscrito el 01 de septiembre de 2007, siendo arrendador el señor EDUARDO RAMIREZ POLANCO (Q.E.P.D), estando vigente a la época del contrato un canon de arrendamiento por valor de \$ 150.000.

Se indica que la solicitud de restitución, se realiza teniendo en cuenta que debe cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022, adeudando el pago de administración y aún de servicios públicos en los términos indicados en la demanda, incumplimientos que llevó a que se solicitara la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial, junto con el pago de lo adeudado.

El demandado ANDERSON ORTIZ VALENZUELA, contesta manifestando que inició la ocupación del inmueble según contrato de arrendamiento de fecha 01 de septiembre de 2007.

Sin embargo, advierte que actualmente ostenta la calidad de arrendador del señor NOE ORTIZ, teniendo en cuenta que desde el 01 de julio de 2014, se suscribió promesa de compraventa entre el señor EDUARDO RAMIREZ POLANCO (q.e.p.d) y el accionante, por lo que no tiene a su cargo obligación alguna de pago.

Teniendo en cuenta dichas circunstancias, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, y allega pruebas con el objetivo de que se valoraran dentro del libelo.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

El despacho procedió a dictar auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda y rechazar la contestación aduciéndose que no se aportaron los pagos del canon de arrendamiento (numeral 4 artículo 384 del CGP), no verificándose que se hubiere propuesto recurso de índole alguna contra dicha decisión, motivo por el cual procedió a dictarse la respectiva sentencia que pusiera fin a la instancia.

A través de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, se procedió a declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores EDUARDO RAMIREZ POLANCO (Q.E.P.D), y la restitución del bien del cual se requirió lanzamiento, disponiéndose la respectiva comisión para el cumplimiento de la misma a la Inspección Urbana de Neiva (H).

En sustento de sus pretensiones, señala el accionante el a quo incurrió en defecto procedimental absoluto al no haberlo vincularlo al proceso judicial en calidad de demandado, quien ostenta el derecho real de dominio sobre el bien materia de restitución.

De igual forma, se indica que se está frente a un defecto factico al no realizarse un estudio detallado de la contestación de la demanda, para determinar la calidad de poseedor del señor NOE ORTIZ.

Por otra parte, refiere que existe violación directa de la constitución política al vulnerarse el artículo 29, 229 y 58 de dicho cuerpo normativo, desconociendo entre otras cosas el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada.

De cara a los planteamientos realizados por el accionante, se tiene que no supera el requisito general de procedencia de la acción de tutela, relativo a la subsidiariedad para abrir paso al estudio de fondo del libelo.

Específicamente, en sus argumentos alega su no vinculación al proceso, pero se tiene que el accionante puede hacer uso de la solicitud de nulidades de que trata el artículo 132 y siguientes del código general proceso para obtener la satisfacción de su pretensión, por lo que no podría reclamar por esta vía la configuración de dicho defecto, pues debe acudir a los medios establecidos en las leyes procedimentales para obtener la satisfacción de su pretensión.

Revisado el expediente, se tiene que ni fue vinculado al proceso ni teniendo conocimiento del mismo, ha acudido para solicitar la nulidad de la actuación por lo que este despacho considera que tiene otra vía procesal y debe hacer uso de ella, no siendo la tutela el escenario para discutir si su vinculación debió o no realizarse.

Por otra parte, defiende que no se hizo estudio detallado de la contestación para determinar el derecho de posesión que le asistía con relación al inmueble objeto de restitución, pero una vez más se recuerda que de haberse estructurada una nulidad por dicha circunstancia, sin considerar si el rechazo de la contestación se ajusta a derecho o no, tiene otra vía procesal para obtener el amparo de sus derechos.

El no agotamiento de los medios ordinarios, impide que este despacho pueda pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones del accionante, pues ni siquiera se avizora que exista un perjuicio irremediable, pues la orden de desalojo del inmueble resulta una oportunidad al abrigo del 134 del CGP, para adelantar las gestiones de ley en su favor, motivo por el cual se debe desestimar la acción de tutela.

En consecuencia, considera este despacho que no se supera el requisito de subsidiariedad dentro de la presente tutela, pues el actor cuenta con otros medios judiciales y estos son idóneos para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por lo que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

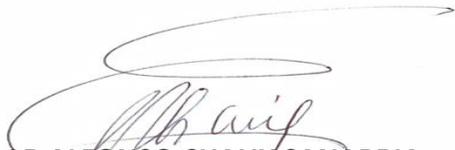
PRIMERO. – DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor NOE ORTIZ, contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA